



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-003-2015-00136-00
DEMANDANTE: María Isabel Lastra de Simahan
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES” - Karen Lorena Quintero Sarabia

Tema: Declara falta de competencia factor territorial.

1. ANTECEDENTES.

En atención a la nota secretarial, y en vista que el proceso se encuentra al Despacho para efectos de fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, una vez verificado el calendario se observa que esta se fijaría para el mes de agosto, por lo que por economía procesal y acceso oportuno a la administración de justicia, se estudiará el asunto, orientado a determinar la competencia por el factor territorial, para ello se tendrán en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

El 16 de julio de 2015, fue incoada la presente demanda ante la oficina judicial de este distrito judicial, recibida por este Despacho el día 17 del mismo mes y año, la que fue presentada a través de apoderado judicial por parte de MARÍA ISABEL LASTRA DE SIMAHAN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la señora KAREN LORENA QUINTERO SARABIA. Una vez revisado el presente medio de control, este estrado mediante auto del 30 de julio de 2015 decidió admitir la presente demanda, y encontrándose vencidos los términos legales para fijar fecha de audiencia inicial conforme al art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa el certificado de tiempos de servicios expedido por la

Fiscalía General de la Nación - Seccional Sucre y aportada por la misma parte demandante en original¹, donde hace constar, que el último lugar de servicio del finado Jairo Antonio Simahan Gómez, fue la Dirección Seccional de Fiscalías de Cúcuta, debido a un traslado el cual fue ordenado mediante Resolución N° 2-1403 del 27 de mayo de 2003. Siendo así, este despacho conforme al factor territorial dará aplicación a lo consignado en el art. 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., el cual indica:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Huelga indicar que en lo atinente al reconocimiento o no de la pensión de jubilación o en este caso, al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, tal asunto goza de un carácter laboral, como bien lo establecido el H. Consejo de Estado, en cuanto al tema de si este asunto debe o no cumplir con el requisito de procedibilidad, como se puede observar en la siguiente providencia:

“ (...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...cuando los asuntos sean conciliables...” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.

*(...) Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, **como sucede con el derecho a la pensión.** De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial. (...).”²*

¹ Fl. 28.

² Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón.

De igual forma la mentada corporación, por medio de auto de fecha 19 de abril de 2012, reafirmó lo expuesto con relación a la conciliación prejudicial en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral al manifestar que³:

“Es así, como en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación o transacción sobre los derechos de carácter laboral, teniendo en cuenta unos principios mínimos fundamentales tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la facultad para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, se expidió el Decreto 1716 de 2009, “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009”.

En efecto, dada la necesidad de que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, fuera cumplido adecuadamente, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de reglamentarlo a través del referido decreto, pues no había claridad suficiente en relación con los asuntos que podían ser materia de conciliación y los que no.

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Caso Concreto

*El señor **Ciro Rodolfo Habib Manjarrés** demandó en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad parcial de la Resolución PAP 53826 del 17 de mayo de 2011 mediante la cual se le reconoce pensión de jubilación, para que se le reliquide incluyendo la Bonificación por servicios prestados en un porcentaje del 100% y sin aplicación de tope máximo alguno. En el presente asunto, como lo ha señalado esta Sección cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y cuando se discuten los presupuestos de la reliquidación pensional las partes no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable y las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley y ella no puede ser objeto de conciliación.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Posición que a su vez mantuvo en providencia del 31 de julio de 2012, donde expuso lo siguiente respecto al tema⁴:

*“Conforme quedó reseñado anteriormente, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **NERY GERMANIA ALVAREZ BELLO** solicitó la nulidad parcial de la Resolución núm. 7156 de 14 de mayo de 2008 y del auto núm. 00038 de 18 de diciembre de 2008, por medio de los cuales el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión de vejez y resolvió la solicitud de reliquidación de la misma.*

³ Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección A, con Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11),C.P. ALFONSO VARGAS RINCON.

⁴ Sentencia de 31 de julio de 2012, de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 11001-03-15000-2009-01328-01(IJ),MP MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

De tal manera que bien puede afirmarse que en este caso, en principio, no era exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción instaurada, atendiendo el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional.”

Así las cosas, la Sala Plena revocará el fallo de primera instancia, en cuanto denegó la acción de tutela instaurada, para disponer, en su lugar, el amparo de los derechos invocados por la actora en su solicitud, debiendo ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, que provea sobre la admisión de la demanda.”

Así las cosas, si bien los apartes jurisprudenciales citados en precedencia tocan el tópico correspondiente a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sirven para reafirmar que asuntos como el del caso de marras, en donde se debate el derecho a la pensión de sobreviviente, son cuestiones litigiosas de índole laboral.

Por todo lo anterior, este despacho no es competente para conocer de la presente actuación, por lo cual se ordenará remitir a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, Norte Santander (Reparto), para que continúen con el trámite correspondiente.

Así las cosas, en el *sub examine* al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., **SE DECIDE:**

PRIMERO: REMÍTASE por competencia la presente demanda promovida a través de apoderado por MARÍA ISABEL LASTRA DE SIMAHAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” - KAREN LORENA QUINTERO SARABIA a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE SANTANDER (REPARTO).

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente por secretaría, a la oficina judicial, para los fines ya indicados.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ